

Administración de compañías sevillanas (1747-1829)*

The companies' administration in Seville (1747-1829)

Jesús Jimeno Borrero
Universidad de Huelva

Resumen: La administración de la compañía es un aspecto fundamental del contrato de sociedad. El presente artículo analiza mediante las cláusulas de las escrituras sociales, la legislación y la doctrina, la forma en la que se desarrolla durante un período histórico de especial importancia: la evolución desde la edad moderna hacia el régimen liberal y codificador del derecho mercantil. El sistema más característico es la gestión colectiva, matizada con diferentes cláusulas limitativas, subdividida en tres formas diferentes: disyuntiva, conjunta y repartida.

Palabras clave: Administración societaria, comercio, compañías mercantiles, gestión, sociedades.

Abstract: The administration of the company is a key element of the partnership contract. By means of contractual terms, laws, and doctrine, this paper analyzes the way administration develops in a historical period which has a special significance: the evolution from the legal culture of the Modern Age towards the codifying, liberal regime of Commercial Law. The most characteristic one is the collective management, qualified with different contractual clauses restricted to the managing power, and subdivided into three different forms: disjunctive, joint, and shared.

Keywords: Corporate administration, trade, trade companies, management, commercial partnerships.

* Artículo recibido el 15 de julio de 2019. Aceptado el 13 de diciembre de 2019.

Administración de compañías sevillanas (1747-1829)

Introducción

El presente artículo tiene como objeto el análisis de un aspecto fundamental del contrato de compañía como es su gestión en la Edad Moderna, aunque el interés de la llegada del primer Código de Comercio en España, elemento de ruptura legislativa con el pasado, ha propiciado su desarrollo histórico hasta 1829, un recorrido histórico que nos permite observar en perspectiva las continuidades y discontinuidades de los contratos privados en un amplio espectro temporal.

La reducción de la investigación a un período extraordinariamente breve hubiera impedido apreciar una visión de conjunto de la administración societaria y los diferentes sistemas de gestión, cerciorando la proyección y el vigor del contrato de sociedad y lógicamente la apreciación de la voluntad de los comerciantes en detrimento de una imagen sistematizada y reduccionista de los estudios históricos del derecho¹.

Por el contrario, se ha optado por un amplio espacio temporal delimitado, en primer lugar, por el año de aprobación y constitución de la Real Compañía de San Fernando, una forma social propia del mercantilismo del siglo XVIII y de la transmutación del monarca en *pater familias* y, en segundo lugar, la citada promulgación del Código de Comercio de 1829. Dos hitos mercantiles en los que se vislumbra la transformación en la forma de comprender el derecho de sociedades.

Este interés en un trabajo de investigación abierto, se extiende a la riqueza de fuentes utilizadas – contractual, legislativa y doctrinal – que han permitido ahondar en el conocimiento de la gestión de la compañía de comercio durante la segunda mitad del siglo XVIII. Un período temporal fundamental en la historia económica y social que permite apreciar la evolución de la sociedad en plena transición del feudalismo y las tierras comunales al nuevo régimen de la propiedad de la tierra y la continuada pérdida de los oficios y las labores artesanas desarrolladas comúnmente bajo el contrato de sociedad hacia un trabajo manufacturero por cuenta ajena².

Estado de la cuestión.

Pero previo al estudio de la administración en un sentido estricto, efectuamos una breve exposición historiográfica sobre el derecho mercantil en perspectiva histórica. Partiendo de cuatro líneas definidas en las que puede dividirse las diferentes publicaciones aparecidas en los últimos años.

¹ Sobre los límites y las discontinuidades en los estudios de historia interesa Michel FOUCAULT, *La arqueología del saber*, traducción de Aurelio Garzón del Camino, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002, pp. 22-23.

² Josep Fontana relata entre otras e interesantes cuestiones la evolución de la tierra y la progresiva pérdida de tierras comunales por parte de los campesinos y la progresiva llegada del trabajo preindustrial en su reciente libro *Capitalismo y democracia 1756-1848: cómo empezó el engaño*, Barcelona, Crítica, 2018, principalmente pp. 15-23 y 59-61.

La primera línea se compone por aquellas investigaciones que analizan las compañías de comercio en un determinado momento histórico. El pilar fundamental en el reverdecer historiográfico de las instituciones mercantiles en España fue Martínez Gijón con investigaciones como *La compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, Legislación y Doctrina*, publicado en 1979, libro incorporado a la recopilación realizada de su profusa obra bajo el título póstumo *Historia del derecho mercantil*. Su discípulo Carlos Petit ha continuado su labor con obras como *La compañía mercantil bajo las Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737-1829*, un título que marca el inicio de una importante trayectoria de estudios históricos mercantiles y cuyo máximo exponente es la reciente publicación de su indispensable *Historia del derecho mercantil*³.

En la segunda línea de investigación sobre las publicaciones de derecho mercantil histórico se agrupan aquellas investigaciones que, por la temática relativa al comercio indiano, obligatoriamente confluyen en el estudio de la sociedad de comercio, no tanto desde una perspectiva técnico jurídica, sino desde una visión histórica que es estudiada por su relevancia con el comercio de las Indias Occidentales⁴.

El tercer grupo comprende las investigaciones realizadas en algún aspecto concreto del derecho societario, como, por ejemplo, la Real Compañía por acciones, institución que cuenta con un elevado interés historiográfico en los últimos años en España. Los trabajos realizados sobre esta institución pueden dividirse fundamentalmente en los trabajos que observan las compañías privilegiadas desde una

³ José MARTÍNEZ GIJÓN, *La compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, Legislación y Doctrina*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979; *Historia del derecho español*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999. Este reverdecer historiográfico se ha traducido en numerosas publicaciones auspiciados desde su cátedra en la universidad sevillana: Enrique GACTO FERNÁNDEZ, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971; José Antonio ALEJANDRE GARCÍA, *La quiebra en el Derecho histórico español anterior a la Codificación*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1970; Antonio MERCHÁN ÁLVAREZ, *El Arbitraje. Estudio Histórico-Jurídico*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981. Respecto a la obra de Carlos Petit señalamos a continuación dos de sus obras más destacadas: *La compañía mercantil bajo las ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737-1829*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1980, e *Historia del derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016. Por último, conviene señalar dos trabajos de investigación, en primer lugar, la aparición de un trabajo que se ha servido de fuentes documentales sevillanas, pero en un período anterior al del presente artículo (siglos XVI y XVII), Luisa BRUNORI, *Societas quid sit. La société commerciales dans l'elaboration de la Seconde Scolastique*, París, Mare & Martín, 2015, y la obra sobre las compañías valencianas en el siglo XVIII de Ricardo FRANCH BENAVENT, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 1986.

⁴ Son los supuestos de las familias que comercian con América analizadas por María Dolores HERRERO GIL, *El mundo de los negocios de Indias*, Madrid, CSIC-Diputación de Sevilla, 2013, fundamentalmente pp. 59-212, trabajo heredero del excelente libro de Antonio GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, *Cádiz y el Atlántico*, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla-Universidad de Sevilla, 1976. O la reconstrucción del comercio gaditano en *Cádiz en el Sistema Atlántico*, de Manuel Bustos Rodríguez en la que dedica un capítulo al estudio de algunas compañías que comerciaron desde el puerto gaditano a los puertos de América; *Cádiz en el Sistema Atlántico. La ciudad, sus comerciantes y la actividad mercantil (1650-1830)*, Madrid, Universidad de Cádiz-Ed. Sílex, 2005, principalmente pp. 436-482. Diferente es la obra de María Guadalupe CARRASCO GONZÁLEZ, *Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz del siglo XVII (1650-1700)*, Madrid, Banco de España-Estudios de Historia Económica, 1996, donde se aúna el estudio del comercio gaditano con un análisis de las compañías que operaron en el Cádiz previo al traslado del Consulado de Comercio a la capital gaditana.

óptica local o singular⁵. Otros trabajos que desde la generalidad analizan una determinada institución de la Real Compañía por acciones, como los órganos de gobierno o las acciones y las responsabilidades derivadas de la misma⁶.

El último apartado que hemos creído conveniente reseñar está compuesto por las publicaciones que analizan el proceso de codificación mercantil iniciado a comienzos del siglo XIX o que versan sobre alguna cuestión concreta que surge con la llegada de los Códigos, como, por ejemplo, la sociedad anónima⁷.

Los sistemas de gestión de la compañía.

La tipología mayoritaria en la práctica sevillana –la sociedad colectiva– hace prever a priori una administración social conjunta⁸. Sin embargo, los resultados obtenidos mediante el estudio de los documentos revelan la existencia de un elevado número de sociedades cuya gestión es atribuida de forma singular a un socio⁹. Este

⁵ Son los casos de María Lourdes DÍAZ-TRECHUELO, *La Real Compañía de Filipinas*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1965; María Encarnación GÓMEZ ROJO, “Las implicaciones jurídicas, sociales y económicas de los cinco gremios mayores de Madrid como institución mercantil y financiera en la España del siglo XVIII”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (2008), nº 30, pp. 187-214; Javier GÓMEZ ZORRAQUINO, “El fracaso de las Compañías y fábricas privilegiadas en Aragón”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, (1997), nº 17, pp. 213-233; Carlos Alberto GONZÁLEZ SÁNCHEZ, *La Real Compañía de comercio de San Fernando*, Sevilla, Biblioteca de Temas Sevillanos-Ayuntamiento de Sevilla, 1994; Leandro DEL MORAL ITUARTE, “Un intento frustrado de acondicionamiento del Guadalquivir: la actuación de la Real Compañía de navegación en la primera mitad del siglo XIX: nuevas aportaciones y replanteamiento geo-histórico de un tema polémico”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, (1989), Tomo 25, pp. 327-353; y Aurora GÁMEZ AMIAN, “Las grandes compañías malagueñas para el comercio con América (1785-1794)”, *Revista de Indias*, (1991), Vol. LI, nº 191, pp. 57-96.

⁶ Raquel RICO LINAJE, *Las Reales Compañías de Comercio con América. Los órganos de gobierno*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1983; Guillermo JIMÉNEZ SÁNCHEZ y Javier LASARTE ÁLVAREZ, *La acción en las Compañías privilegiadas (siglo XVIII)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1963. M. J. MATILLA QUIZÁ, “Las compañías privilegiadas en la España del Antiguo Régimen”, en Miguel Artola (Coord.), *La economía española a fines del Antiguo Régimen*, tomo IV, Instituciones, Madrid, 1982. P. 269-401; y Pere MOLAS RIBALTA, “La compañía como proyecto (siglos XVII-XVIII)”, *Anuario de estudios atlánticos*, (2004), nº 50, pp. 607-623).

⁷ Los primeros estudios sobre la codificación mercantil en general pueden ejemplificarse con Ascensión FORNIÉS BAIGORRI, *La vida comercial española, 1829-1885*, Fernando el Católico, Zaragoza, 1968; José María DE EIZAGUIRRE, *El derecho mercantil en la codificación del siglo XIX*, Bilbao, Universidad País Vasco, 1983; Ángel Rojo FERNÁNDEZ-RÍO, “José Bonaparte (1808-1831) y la legislación mercantil e industrial española”, *Revista de derecho mercantil*, (1977), nº 143-144, pp. 122-184; María José MUÑOZ GARCÍA, “Consideraciones en torno a la génesis y evolución de la codificación mercantil española”, *Anuario de Historia del derecho*, nº 67, (1997), pp. 219-242, y Arturo GARCÍA SANZ, “Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio de 1829”, en Miguel Ángel CHAMOCHO CANTUDO, Jorge LOZANO MIRALLES (Ed.), *Sobre un hito jurídico de la constitución de 1812*, Jaén, Universidad de Jaén, 2012, pp. 823-838.

⁸ Es propia de la sociedad colectiva la gestión conjunta, debido a la naturaleza de las aportaciones y a la responsabilidad personal de los socios. En este sentido se expresa de forma unánime la doctrina: Luis MÉNDEZ Y BALCÁRCE, *Instituciones y doctrinas de Comercio*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de historia del derecho, 2000, p. 20, y especialmente, Pablo GONZÁLEZ HUEBRA, *Curso de derecho mercantil*, Madrid, Librería de Sánchez, 1867, pp. 135-137, así como el francés Jean-Marie PARDESSUS, *Cours de droit commercial*, tomo II, sexta edición, Bruselas, Librairie de Jurisprudence de H. Tarlière, 1836, núm. 1012, p. 500.

⁹ Un hecho que será más detenidamente examinado en la gestión singular de la compañía, aunque señalemos que esta forma de gestión contó con una general aceptación como se aprecia en algunos estudios como el de la práctica barcelonesa entre 1650 y 1720, donde 124 compañías de las 150

hecho ha deparado la necesidad de dividir los sistemas de gestión en tres supuestos: en primer lugar, la administración encomendada a todos los socios; en segundo lugar, la gestión delegada en exclusiva a un solo compañero o incluso a un tercero; y, por último, hemos recogido un tercer supuesto, regulado por el Código de Comercio de 1829, como es el nombramiento de un codirector cuando se cumpla una serie de circunstancias.

La administración conjunta de la sociedad.

La administración encomendada a todos los socios es el modelo prototípico de gestión social, salvo pacto expreso que singularice o personalice la dirección de la compañía. Los textos legales, desde las ordenanzas de Comercio de Bilbao de 1737 al Código de Comercio de 1829, disponen el tenor de la afirmación anterior¹⁰. Pedro Sainz de Andino, autor del primer Código de Comercio se remite expresamente a la gestión colectiva en defecto de acuerdo expreso en el contrato, un hecho lógico si observamos que otros preceptos señalan la necesidad de identificar en la escritura constitutiva a aquellos socios que cuentan con derecho a gestionar y obligar a los restantes socios¹¹.

Esta idea de la administración participada por todos los socios constituye una regla general desde los tiempos modernos que se proyecta indefinidamente en la legislación posterior española¹². La doctrina mercantil coetánea al Código de Comercio reitera a la de épocas anteriores, atribuyendo el derecho a la gestión como un derecho disponible del que gozan los socios en cuanto pueden renunciar a él en virtud del principio de libertad de pactos¹³.

analizadas presente este modelo de gestión; Isabel LOBATO FRANCO, “Modelos y métodos de gestión de la compañía mercantil preindustrial”, *Cuadernos de Estudios Empresariales*, (1996), nº 6, pp. 229-242.

¹⁰ *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 10, ley 4: “Primeramente, los Comerciantes que anualmente están en Compañía, y los que en adelante la quisieren formar, serán obligados á hacerlo por Escritura publica ante Escribano, donde con toda distinción declaren la administración, trabajo, y cuidado en que cada uno haya de entender, para el beneficio común de ella”. *Código de Comercio de 1829*, art. 304: “Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial: la administración de la compañía a algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demás, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato u obligación que interese á la sociedad”.

¹¹ *Código de Comercio 1829*, art. 286; “La escritura debe espresar necesariamente: Los socios que han de tener a su cargo la administración de la compañía y usar de la firma [...]”. Por otra parte, otros dos artículos refieren la necesidad de definir aquéllos con derecho a contratar en nombre de la sociedad o que por cláusula expresa quedan excluidos de contratar para no obligar “con sus actos particulares”; y art. 267: “Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean o no administradores del caudal social, están obligados solidariamente a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios”; y art. 268: “Los socios que por clausula espresa del contrato social estén escluidos de contratar a nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razón social [...]”.

¹² La legislación previa a la promulgación de los Códigos de Comercio parte de la administración conjunta derivada, como establece la Novísima Recopilación 10, 1, 10, de la responsabilidad personal y solidaria de los contratantes en la compañía. Las Ordenanzas de Bilbao en su capítulo 10, ley 15, permite que los socios puedan negociar por su propia cuenta y exclusivo nombre, pero la Ordenanza 10, 13 con carácter general regulan el principio general de la administración disyuntiva en base a la responsabilidad de los socios frente a los terceros que negocien con la compañía. Sobre las Ordenanzas de Bilbao, Carlos Petit, *La compañía mercantil [...]*, op. cit, pp. 158.160.

¹³ El jurista francés considera que cuando los asociados no han hecho ninguna delegación, todos los socios son autorizados previamente por los otros socios a administrar, Jean-Marie PARDESSUS, *Cours*

La solución jurídica de las diferentes ordenanzas de comercio y el propio Código de Comercio obedece fundamentalmente a la solidaria responsabilidad de los socios colectivos y a la seguridad jurídica de los terceros contratantes con la compañía de comercio. Aunque conviene precisar que las diferentes leyes de comercio no regulan de manera exhaustiva esta forma de gestión, sino que establecen *grosso modo* la necesidad de recoger públicamente quien es el socio o socios encargados de la gestión y secundariamente normativiza las soluciones jurídicas frente a los actos del administrador en contra de la voluntad de los asociados, independientemente de quien actúa como gestor lo haga de pleno derecho y ante posibles “entorpecimientos” por parte de los restantes socios¹⁴; sin excluir, como ordena el Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga, la opción de autorizar a los socios a separarse de la compañía y solicitar los daños y perjuicios correspondientes, cuando el gestor se aparte de lo establecido en el contrato de sociedad¹⁵.

Para una comprensión general de la gestión conjunta de la sociedad, hemos reparado en el esquema del profesor Carlos Petit en su análisis de las sociedades bilbaínas entre 1737 y 1829, donde las divide en tres tipos: la gestión disyuntiva de la compañía, en la que indistintamente cualquier socio, puede efectuar un acto en nombre de la sociedad de comercio, obligando a los restantes compañeros; la gestión conjunta, que requiere la intervención de todos los socios para que un determinado acto pueda comprometer a la compañía; y, por último, la gestión repartida, donde la administración es interpretada como una pluralidad de diferentes actividades sociales atribuidas en exclusiva a cada uno de los compañeros. Esta división, aunque presenta un carácter puramente doctrinal, permite observar la forma en la que fue realizada la gestión social encomendada a todos los socios en la práctica sevillana en la que, por otra parte, prima el principio de libertad de pactos y causa múltiples y variados sistemas de administración conjunta con la consiguiente dificultad para encuadrarlos en cualquier clasificación doctrinal. En este sentido, numerosas sociedades establecen sistemas

de droit commercial [...], núm. 1012 y 1019, pp. 500-503. La doctrina nacional reitera las palabras del jurista francés. Martí de Eixalá defiende el derecho a administrar, “en las [sociedades] colectivas”, de todos los socios, “mientras que por pacto expreso no se haya limitado esta facultad a alguno o algunos, o conferido a persona extraña”. Sin embargo, la obligación de dedicarse a los negocios de la sociedad “pesa de un modo mas estrecho sobre el socio puramente industrial, mientras otra cosa no se haya estipulado en el contrato de sociedad”; Ramón MARTÍ DE EIXALÁ, *Instituciones de derecho mercantil de España*, Barcelona, Librería de Alvaro Verdaguer, 1879, pp. 284-285. González Huebra presume que la administración de la sociedad colectiva es realizada por todos, “y nada más justo pues todos obligan sus bienes de las resultas de sus negocios”. Además, añade que, aún pudiendo delegar este derecho en factores o gerentes, la exclusión de los compañeros será prohibida en el supuesto de que el nombre del socio separado de la administración figure en la firma de la compañía, en cuyo caso “devendría ineficaz para los extraños que de buena fe traten con el [socio] excluido, porque todos los comprendidos en ella [firma] se reputan administradores de derecho, y obligarán a la sociedad si administran a pesar de su exclusión, pudiendo la sociedad reintegrarse de sus bienes propios si le perjudican las gestiones”; Pablo GONZÁLEZ HUEBRA, *Curso de derecho* [...] op. cit. pp. 135-137.

¹⁴ *Código de Comercio 1829*, art. 305: “Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que espresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligación nueva; pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga”; y art. 306: “Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administración, no podrán los que no tengan esta autorización contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos”.

¹⁵ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 477: “Si algún socio se separa de lo pactado en la escritura de compañía en otra materia grave podrá el otro u otros pedir los daños y perjuicios o que se rescinda el contrato”.

híbridos como puede ser la gestión singular, pero que a su vez requiere de la autorización expresa por parte de los socios para que la sociedad pueda obligarse en un determinado negocio. Un supuesto de esta combinación entre la gestión singular y la necesaria aprobación del consocio de determinados negocios jurídicos, como la compra y venta de algunos productos, la encontramos en el contrato de compañía Lancero / González de la Hoyuela: “[...] Lo tercero porque assi ambos otorgantes lo tenemos contratado formamos esta dicha Compañía ô Aparceria para tenerla solamente en la referida Sementera que se à de hazer en este presente año â perdidias ô ganancias por mitad igualmente en tal manera que se â de costear por mitad su escarda siega, y demas que fuere preciso enteramente hasta que enteramente se recoja el grano que produjere quedando solo de quenta de mi el dicho Don Phelipe Lancero a cuyo zelo, y cuidado queda, y a de estar, y la administracion de la referida Sementera de todo lo qual ê de llevar quenta, y razon forma fiel, y legal para darla del expresado Don Manuel Gonzalez de la Oyuela mi Compañero cada y quando que me la pida sin aguardar mas termino ni plazo alguno porque assi ambos otorgantes estamos de acuerdo. Lo quarto que quando llegue el caso de la Venta del Grano q produjere la dicha Semenetera estando ya almacenada para poderla Executar yo el referido Don Phelipe respecto â que â de estar en mi poder, y a mi cuidado â de preceder expreso consentimiento el nominado Don Manuel mi compañero por escripto, y en otra forma no ê de poder venderlo por que assi ambos otorgantes estamos de acuerdo”¹⁶.

Esta cláusula contractual se reproduce en otros espacios geográficos durante el mismo período temporal como en la Valencia del siglo XVIII, en la que Ricardo Franch Benavent establece la primacía de la gestión colectiva de los socios en detrimento de otras opciones, aunque el autor valenciano precisa que este modelo es objeto de distintas complejidades en las que se producen variaciones en razón de la cuantía de un determinado negocio jurídico, o de otros actos de disposición que requieren el beneplácito de los restantes compañeros¹⁷.

La administración disyuntiva de la compañía se desarrolla como una fórmula de gestión habitual en la práctica sevillana, propia de la agilidad y celeridad que requiere la contratación y propia de la naturaleza colectiva. La firma y el reconocimiento de la misma por parte de los restantes socios, se resuelve como el elemento nuclear sobre el que se sustenta esta modalidad de gestión. Éste es el sentido en el que parecen expresarse el Código de Comercio y, principalmente, Jean-Marie Pardessus¹⁸.

Sin embargo, este sistema de administración conoce de las matizaciones propias de la práctica. En la compañía Ponti / Piana de 1779, se atribuye, sin estipularlo expresamente, la administración indistinta a ambos socios, aunque se exceptúa la eventual operación al fiado que pudiera realizar cualquiera de los socios:

¹⁶ Lancero / González de la Hoyuela, Archivo Histórico de Protocolos de Sevilla (en adelante AHPS), legajo 1341, fol. 610, Sevilla, 1753.

¹⁷ Ricardo FRANCH BENAVENT, *Crecimiento económico* y [...], op. cit., pp. 259-265

¹⁸ *Código de Comercio 1829*, art. 267: “Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios”. En este sentido, Jean-Marie PARDESSUS, *Cours de droit* [...], op. cit., núm. 1023-1024, p. 505.

“En qualquier caso de separacion con facilidad podamos liquidar p^a dicha division: con la prevencion q no podemos fiar cosa alguna sin concentir de los dos porq si lo contrario hisieremos la tal deuda q el hiziere incobrable la a de satisfacer en higuales terminos el q de los dos la huviere originado. Que para mas conservar esta correspondencia y compañía, absolutamente prohibimos todo dictamen gobierno y disposicion q por manejo de dicha casa quiera dar qualquiera de ntrâs mugeres a las q prohibimos no puedan asistir en dicha Casa ni q unicamente sea de dirigir y gobernar por nosotros, vaxo de la pena q verificandose q qualesquiera de dichas ntrâs muxeres, el tal compañero a de ver lanzado esta compañía executandose incontinente dicho valanse y con revaxa de lo q huviere tomado se le a de satisfacer su parte no incontinente, sino pasado el plazo de dichos ocho meses [...]”¹⁹.

La administración repartida, en la que los diferentes socios de la compañía se reparten en exclusiva una de las labores propias de la compañía. Eugenio de Tapia considera que ningún socio puede realizar cosa alguna que la parte de la administración que se le confía²⁰. Este modelo de administración presenta un carácter mayoritario en la práctica sevillana, pudiéndose enumerar múltiples ejemplos como la sociedad D. José de la Herrán²¹, o también en la compañía Argüelles / de Vargas, donde cada socio ha de efectuar por separado las actividades que tienen encomendadas y también se arrojan la capacidad de aceptar los trabajos que crean oportunos, ejecutarlos y cobrarlos, liquidando con el consocio la cantidad que tenga por conveniente:

“El citado Vargas é de fabricar las presas de coches que se ofrescan para el citado Argüelles dándome dicho Argüelles [...] para mi obrador en su propia Casa y yo el mismo Argüelles é de fabricar las presas de tierra y deemas que sea de mi exercicio para los coches el Vargas [...] llebando cada uno de nos Cuenta y rason de lo que trabajare en su respectivo exercicio para hacernos mutuamente el abono de nrô trabajo finalizada que sea la obra á cuyo fin para mayor claridad se á de formar un libro donde se llebará dicha cuenta. Y en las obras que cada uno de nos haga por si ó por su cuenta á de poner en el libro solo su industria y trabajo y el que de nos dirigiere la obra á de ser su cuenta y comprar los materiales, y pagar los oficiales p^a otras obras, y concluida éstas sean de satisfacer recíprocamente y nuevamente el uno al otro”²².

Por último, hemos de analizar el caso de la compañía Pevidal / Terán, cuya incorporación a este tipo de administración resulta más complicado y dudoso. El objeto

¹⁹ Ponti / Piana, AHPS, legajo 2893, fol. 516, Sevilla, 1779.

²⁰ Eugenio de Tapia, *Tratado de jurisprudencia mercantil*, Tomo III del Febrero Novísimo, Madrid, 1828, pp. 16-17.

²¹ D. Josef de la Herran, AHPS, legajo 6519, fol. 5-8, Sevilla, 1800: “[...] y decimos que con Yntervencion de D. Dionisio Lomo Corredor de Lonja del Numero y Universidad, y vezino de ella, tenemos tratado, y Estipulado el establecer, y formar Comp^a en el trafico y giro, y negociacion de una Tienda de Lenceria, y Paños que yo el nominado D. Antonio Ximeno tengo por mis bienes propios en unas Cassas en Arrendamiento. 3^a Que antes de cumplirse los explicados seis años falleciese yo el nominado Don Antonio Ximeno, â seguir, y continuar esta Compañía con mi Viuda, ô mis Herederos hasta cumplir la epoca señalada sin innovacion alguna, pero si muriese yo el referido D. Josef de la Herran, en el mismo día quedará finalizada esta Compañía, ê inmediatamente se hará la correspondiente liquidacion y cuenta final. [...] 10^a Que yo el enunciado D. Josef de la Herran no ê de poder hazer compras algunas por mayor dentro ni fuera del Reyno, puestas quedan reservadas al mencionado D. Antonio Ximeno como Capitalista, y Socio principal de esta Compañía, las quales se harán de común acuerdo de los dos, prexando por el tanto comprar al referido D. Antonio los efectos que tenga en sus Almacenes que necesiten para el despacho de la nominado tienda. 11^a Que yo el mencionado D. Josef de la Herran no ê de poder tratar en Generos sean los que fueren, que no sean de lictio Comercio en su entrada, y Venta, y de los que estan prohibidos por Reales Ordenes S. M porque asi se â contratado”.

²² Argüelles / de Vargas, AHPS, legajo 2919, fol. 221, Sevilla, 1803.

de la sociedad, la venta de licores y bebidas espirituosas, ocasiona que ésta sea la ocupación de uno de los socios, José Antonio Pevidal, que debe estar pendiente de su oportuno surtimiento y de su fomento, mientras que Juan de Terán circunscribe sus labores a la venta de las citadas bebidas²³.

La administración singularizada de la sociedad.

Como informábamos anteriormente, la gestión singularizada o individualizada es aquella que recae en exclusiva a un socio de la compañía, e incluso a un tercero ajeno a la conformación del contrato de sociedad. La ausencia de un número significativo de compañías por acciones o comanditarias en los documentos analizados en contraposición a la elevada cifra de compañías colectivas puede llevarnos a pensar en número reducido de compañías cuya gestión es encargada a algún socio exclusivamente. Sin embargo, los documentos estudiados muestran un rico repertorio de sociedades en las que su gobierno se encomienda de forma singular a un asociado. Además, con carácter testimonial, se cuenta con la existencia de una compañía aseguradora por acciones intitulada “Santísimo Cristo de las Tres Caídas” cuya gestión se encomienda de forma singular a un socio.

La administración singularizada es una realidad común que puede encontrarse fácilmente en los contratos estudiados. Sainz de Andino refleja en su Código la fuerza de la práctica mercantil previa, abriendo la opción a que la compañía, indistintamente a su naturaleza, encomiende la gestión a un socio, prohibiéndosele a los restantes que entorpezcan o contradigan las actuaciones de los administradores²⁴.

²³ Pevidal / Terán, AHPS, legajo 1948, fol. 1012-1013, Sevilla, 1821: “Decimos que habiendo arrendado el primero al segundo una casa accesoria de almacen, situada en esta ciudad en la calle de la imagen en dicha collación de San Pedro. Numero diez y nueve segundo del Gobierno, por tiempo de un año, por el corriente mes de Julio, y de la otra en adelante, para que el Teran pueda tener el trafico, y despacho de vender vino en el, bajo las condiciones que resultan de la Escritura otorgada en este dia ante el presente Escribano Publico a que nos remitimos, y aun que en ella se prohibio al mismo Teran, tener mas trafico que el de vinos, hemos combenido ambos en establecer en la propia finca el de vender Licores, sentando compañía entre los dos, y para que esta sea con la formalidad que corresponde. Otorgamos que establecemos, y sentamos Compañía en la fabrica y venta por mayor de todas clases de licores, Agentes y demas bebidas espirituosas que nos parezca hacer para su venta y despacho por cuenta mitad de ambos en el ante dicho Almacen de la calle de la Imagen por tiempo de un año contado desde primero del presente mes de Julio de la fecha, hasta fin de Julio del que viene de mil ochocientos veinte y dos, en el cual hemos de guardar, cumplir y observar lo que se contiene en los capitulos siguientes: Lo primero; Que todos los Licores, Aguardientes y vevidas espirituosas se deberan hacer, y componer o fabricar en las casas de habitación del dicho Don José Antonio Pevidal, debiendose ir de acuerdo con este el citado D. Juan Teran, como para la compra, y venta de dichos licores, cuia venta precisamente se ha de hacer por mayor, y lo menor que se ha de poder verificar será botellado, en el despacho de dicho almacén, durante el tiempo de dichos establecimiento. Lo segundo; Que el D. José Antonio Pevidal, queda hecho cargo de la compra y abastecimiento de los Aguardientes, y demas espirituosas que se necesiten para la fabricación de dichos licores, que encargará a estos, todos los costos y gastos que hayan tenido y causado hasta su venta. Lo tercero; Que el dicho Don Juan de Terán, correrá solo por si en su tráfico de compras, y vender los vinos que le combengan, porque esta negociación es solo peculiar al uno otro, y el Don José Pevidal, solo interesará en los demas ramos de Licores totalmente separado del tráfico de los vinos”.

²⁴ *Código de Comercio 1829*, art. 306: “Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administración, no podrán los que no tengan esta autorización contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos”. No obstante, ha de puntualizarse que el autor gaditano es deudor de la obra de J. M. Pardessus quien admite todas las formas de administración: la administración conjunta, la administración social de un asociado, normalmente cuando existe un número considerable de los mismos, e incluso, confiar el manejo de la sociedad a un mandatario, sin que posea la condición de socio, *Cours de droit*, op. cit., núm. 979, p. 482.

La aparición de las compañías sevillanas en las que se encarga su administración a un solo socio tiene su fundamento en dos aspectos subjetivos: en primer lugar, la dedicación exclusiva del socio que aporta como capital su propia industria y que será desarrollado a continuación, y en segundo lugar, la obligación que pesa sobre el socio administrador de residir en una ciudad diferente en la que la sociedad desarrolla su actividad.

Un ejemplo de esta segunda circunstancia encontramos en la sociedad Prieto / Moriany, donde uno de los socios es obligado a trasladarse con su familia a la ciudad de Granada en la que la compañía establece su fábrica, corriendo el abono del arrendamiento de la vivienda ocupada por el socio de industria y su familia de los fondos de la compañía²⁵. Un supuesto similar se produce en D. Carlos Solaxo Coene y Compañía en la que el socio que intitula la sociedad se constituye como único socio gestor debido a que el consocio, Enrique Coene, ha de emprender viaje a “reinos extranjeros”: “[...] Que yo el D. Enrique Coene é de haser viaxe á los reinos extranjeros en que é de ocupar año y medio á contar diferencia en cuyo regreso á este reino é de poner los ocho mil pesos escudos mitad de dicho capital que me corresponden en esta compañía en especie de dinero o generos dichos: sin emvargo de otra dilacion no é de dexar de gosar de todos los aprovechamientos y ganancias que desde el dia del establecimiento de esta compañía ocurran y me correspondan por mitad de lo que en ella se tratare”²⁶.

Como antes adelantábamos, la legislación previa a la codificación como los diferentes proyectos de Ordenanzas de Comercio obligan a que el socio de industria se dedique en exclusiva a la actividad mercantil de la compañía y que vele por el cuidado de los negocios de la misma. Sin citarlo expresamente, el proyecto de Ordenanzas del Real Consulado de Cádiz opta en la compañía universal por la preferencia de una gestión profesionalizada encargada a un director que pueda recibir una remuneración en contraprestación a sus servicios²⁷. Aunque ha de matizarse que estos preceptos se dirigen a las sociedades con intereses comerciales transatlánticos durante la segunda mitad del siglo XVIII y lógicamente de mayor envergadura económica a la simple compañía artesanal²⁸.

²⁵ Prieto / Moriany, AHPS, legajo 6551, fol. 557-561, Sevilla, 1827: “5ª Que el referido D. Manuel hé de ser obligado á comprar y proporcionar los materiales que sean necesarios asi del Reyno como estrangeros pª su elaboracion en la mencionada Fabrica, sin cargar p. ello cosa alguna en nombre de Comicion ni otro título, pues el precio de los tales generos se há de cargar á la compañía, según facturas, ó p. el costo que justamente tubiere. 6ª Que yo el D. Joaquin Moriany hé de ser obligado á trasladarme con mi casa y familia á dicha Ciudad de Granada pª el mencionado objeto siendo de Cuenta de la Compañía los gastos del viaje aunque no el de la manutencion. [...] 8ª Que tambien será de Cuenta de la Compañía pagar el arrendamiento de dicha Casa, pero si yo el dicho en dos partes iguales, pagando la mitad o sea una parte del arrendamiento yo el D. Joaquin p mi cuenta, y la otra mitad la Compañía. 9ª Que yo el D. Joaquin Moriany hé de ser obligado á dirigir en llave de Maestro la insinuada Fabrica asistiendo p. mi mismo á la Tienda que se há de establecer pª cuidar de que todo vaya en aumento”.

²⁶ Don Carlos Solaxo Coene y Compañía, AHPS, legajo 2877, fol. 12-14, Sevilla, 1762.

²⁷ *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 13: “Para evitar contingencias semejantes será conveniente que en toda especie de Compañía se nombre un Director que obre por todos, y lleve la firma, llevando uno de ellos un Libro en que consten las negociaciones de todos”; ley 49: “La dirección o cualquiera otro encargo de una Compañía, podrá remunerarse con una gratificación, quedando parte, y no dando parte en las utilidades: pero deberá anotarse clara y distintamente”.

²⁸ Sobre las sociedades gaditanas conviene precisar que el número de los contratos analizados son “fragmentarios” y limitados a las compañías comanditarias, según María Guadalupe CARRASCO

Esta clara relación entre el socio industrial y el administrador de la sociedad no es desconocida por el Código de Sainz de Andino que, aun no estableciendo una vinculación entre ambas figuras, prohíbe que este tipo de socio pueda realizar otras negociaciones que no sean las de su propia sociedad, a menos que cuente con el expreso permiso de la compañía²⁹.

En este sentido también se expresa Ramón Martí de Eixalá, quien entiende que sobre el socio industrial “pesa de un modo más estrecho la obligación de dedicarse a los negocios de la sociedad, mientras otra cosa no se haya estipulado en el contrato de sociedad”³⁰.

Sin embargo, más allá de la relevancia doctrinal o legislativa de esta cuestión, resulta de mayor interés analizar los contratos consultados y extraer algunas conclusiones sobre la práctica mercantil. En primer lugar, ha de destacarse que la atribución exclusiva de la administración al socio industrial procede de una necesaria relación de confianza proveniente del conocimiento previo, producto de los lazos familiares, y que prueba la plena vigencia del principio del *intuitus personarum* en la práctica sevillana. Se advierte dicha afirmación en el *Otorgamiento de administración de Josef B. Rodriguez á su hijo Josef M. Rodriguez* en la que, de forma aplazada, tras la constitución formal de la compañía, se le atribuye la gestión social por la confianza ganada por el consocio e hijo después de un período de prueba³¹.

En otras ocasiones, la relación de confianza que origina la singular atribución de la administración societaria deviene del buen nombre del socio industrial y de los conocimientos o saberes mercantiles del compañero que originó la conformación del capital social y la propia constitución de la compañía³². Numerosas sociedades

GONZÁLEZ, *Los instrumentos del [...]*, op. cit., pp. 44-45, mientras que los resultados de las sociedades barcelonesas del siglo XVIII son radicalmente distintos, Isabel LOBATO FRANCO, *Modelos y métodos [...]*, op. cit., pp. 229-242.

²⁹ *Código de Comercio 1829*, art. 316: “El Socio indústrial no puede ocuparse en negociación de especie alguna, á menos que la sociedad no se lo permita espresamente; y en caso de verificarlo quedará á arbitrio de los socios capitalistas, escluirlo, compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposición”.

³⁰ Ramón MARTÍ DE EIXALÁ, *Instituciones de derecho [...]*, op. cit., pp. 285.

³¹ *Otorgamiento de Administración Josef B. Rodriguez á su hijo Josef M. Rodriguez*, AHPS, legajo 3828, fol. 225, Sevilla, 1819: “acompañando a su hijo de estado soltero, en la edad de veinte, y tres años [...] y precedida la Licencia que ante mi dió el expresado D. Jose Bernardo á el D. Manuel su hijo, para lo que se dirá y aceptada el susodicho ambos de mancomun. Que el primero havia establecido en unas casas de su propiedad [...] una tienda de Paños que permanece ha tiempo de dos años y medio. Que en ella situó y estableció á el D. Jose Manuel a quien entregó su cuydado manejo y administracion. Que el resultado ha sido muy conforme a sus esperanzas y a la conducta que ha observado en su hijo. Que le dá y concede la Administracion de la expresada negociacion y compañía por el tiempo y espacio de tres años”.

³² R. FRANCH BENAVENT, *Crecimiento económico y [...]*, op. cit., pp. 251-256, reconoce en la práctica societaria valenciana una muy variada aportación cuantitativa y cualitativa en la que solo seis contratos de los cincuenta y dos examinados acuerdan una cantidad similar. Sin embargo, debe prestarse especial atención al valor fundamental de los saberes mercantiles como una caracterización societaria del período comprendido y un elemento valorable en el caudal de la compañía que permite la introducción de los factores y de los familiares en los negocios jurídicos y la correspondiente igualación de las ganancias futuras. Sobre esta cuestión, Carlos PETIT, *Historia del derecho [...]*, op. cit., pp. 73-74. Para el comercio americano, Arrigo AMADORI / Josué CAAMAÑO DONES, “Los “factores mercantiles” en el comercio indiano a través de la legislación y la literatura jurídica (siglos XVI-XVIII)”, *Revista Complutense de Historia de América*, (2006), vol. 32, pp. 85-101. Por último, Alberto GARCÍA ULECIA, “Las condiciones de licitud de la compañía mercantil en Castilla bajo el derecho común”,

manifiestan, más o menos abiertamente, esta confianza que les proporciona el gestor para el efectivo aumento de la compañía³³. Y como se aprecia en Juan Borreguero y Compañía: “Lo primero que yo el dicho Juan Borreguero durante el tiempo de esta Compañía e de correr con la administración de la referida Cassa Horno y Pan y e de tener el Libro de Cuenta y Razón de los gastos publicos y privados que los huviere para darle qual expresado mi compañero siempre que me la pida porque así estamos de acuerdo. Lo segundo que yo el referido Joseph Truxillo e de suplir de mi propio Caudal a los vecinos Panaderos que viven y vivieren en dichas Casas Hornos de Pan coser las cantidades que fuere mi voluntad estando el acuerdo con el referido Juan Borreguero y el importe de los gastos que se ofrecieren para la administración siendo de cuenta y riesgo de ambos por mitad la perdida que huviere en el suplemento porque así estamos de acuerdo”³⁴.

Otro factor a considerar en la administración de la compañía es la tipología elegida por los socios para su formalización, especialmente relevantes son las compañías comanditarias y la compañía por acciones previa al Código de Comercio.

El propio esquema y la naturaleza de la compañía comanditaria en la que el socio comanditario aporta el capital social, agotando su responsabilidad patrimonial a la cantidad entregada, mientras que el otro socio soporta la gestión en exclusiva de la sociedad, quedando terminantemente prohibida que el comanditario se inmiscuya en la administración sin que pierda tal condición. La ausencia de regulación de esta naturaleza societaria en los diferentes cuerpos legales como las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, las Ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla, nos obliga a observar el Código de Comercio cuyos artículos prohíben a los socios comanditarios la realización de cualquier acto de gestión³⁵, así como cualquier “examen o investigación

Historia, Instituciones, Documentos, (1980), nº 7, pp. 39-94. establece la *aequalitas* que debe guardarse entre los derechos y las obligaciones de los compañeros, como uno de los límites a la omnívora libertad de pactos, aunque este hecho no supone la necesaria igualdad de las cuantías económicas entregables al fondo común.

³³ D. Mariano García y Compañía, AHPS, legajo 2909, fol. 747-750, Sevilla, 1793: “Que yo dicho Don Juan é de continuar como hasta aquí dando y entregado de mi proprio caudal á otro D. Mariano todo el dinero que nesese para dicha compañía dándome su correspondiente recivo de ellas para firmarle el cargo cada, y quando liquidemos incluyendo en el ciento dos mill setecientos quarenta, y seis reales vellón que hasta fin de Agosto pasado de este año le tengo entregado p^a el mismo efecto del tiempo anterior, y lo acreditan sus recivos que tengo en mi Poder aun que de ellos me á manifestado su distribución: en cuyo papel ú otro separado á de continuar firmando los tales recivos de las partidas que yo le vaya entregando. Que dicho Don Mariano é de poner solo en esta compañía á mi intelecencia, cuidado, y manejo de dicha labor siendo de mi cargo solicitar los cortijos, y tierras que acomoden tomandolos en arrendamiento de sus propietarios por los tiempos precios formas de pagar, y condiciones que estipulare solemnizando á mi nombre”.

³⁴ Juan Borreguero y Compañía, AHPS, legajo 1340, fol. 540, Sevilla, 1751.

³⁵ En la propia definición de compañía comanditaria el Código de Comercio establece que el socio que recibe tal denominación no puedan realizar o dirigir los fondos que ha aportado en concepto de capital. Otros artículos se expresan en términos idénticos, obligando a la responsabilidad solidaria de todo aquel que soporte la gestión de la compañía. *Código de Comercio 1829*, art. 265. 2º: “Prestando una o varias personas los fondos para estar a las resultas de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular; esta se titula compañía en comandita”; art. 270: “En las compañías en comandita son también responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio o socios que tengan el manejo y dirección de la compañía, o estén incluidos en el nombre o razon comercial de ella”; y art. 272: “Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores”.

sobre la administración social” que no se produzca en los períodos temporales “prescritos en el contrato”³⁶.

González Huebra no comparte lo establecido por el Código de Comercio, ya que considera que el socio comanditario puede administrar y que por esta causa el socio no se convierta en comanditario, porque la diferencia esencial consiste en que no todos los socios contraigan la misma obligación, “sino que unos se obliguen solidariamente y otros solo con la parte de capital que ponen en el fondo”³⁷. Contrario a esta concepción de la solidaridad y de la naturaleza de la sociedad comanditaria es Martí de Eixalá, quien considera que, sin la existencia de esta prohibición, resultaría fácil que el socio comanditario comprometiera los intereses de la sociedad en operaciones arriesgadas, mientras que “de las ganancias había de participar indefinidamente”³⁸.

J. M. Pardessus puntualiza que, con independencia de que la sociedad en comandita establezca en el acto constitutivo que tales asociados son excluidos de la administración, se exige también que ninguna estipulación o ningún acto posterior de la sociedad o de los socios convierta a esta prohibición en una cláusula ilusoria, como, por ejemplo, la autorización del socio comanditario a administrar la sociedad en cuyo caso la compañía dejaría de responder a dicha naturaleza³⁹.

Menos dudas plantea la doctrina respecto de la singularización de la administración de la compañía por acciones. Las Reales Compañías por acciones del siglo XVIII establecen en sus cédulas y clausulados un gobierno social unipersonal que recae en un director o socio accionista. Un ejemplo se aprecia en la Real Compañía de San Fernando que cuenta desde el período temporal de 1747 a 1769 con la sucesión de cuatro directores y que son nombrados por la Junta General de Accionistas, cumpliendo como requisito la propiedad mínima de 30 acciones del capital social de la Real Compañía. A partir de 1769, la Real Compañía disminuye su número a dos directores. Estos directores estaban obligados a residir en Sevilla y a no ausentarse más de quince días⁴⁰. La bibliografía que ha estudiado las compañías por acciones privilegiadas coincide unánimemente en la elección de una dirección ocupada comúnmente por las personas afines al monarca. Ni que decir tiene que el Rey era en ocasiones el accionista principal⁴¹.

Si interesante resulta el estudio de la Real Compañía por acciones, no lo es menos el análisis de la compañía privada por acciones. Sociedad que a diferencia de la anterior ha suscitado menor interés historiográfico pero que resulta de mayor afinidad a la moderna sociedad anónima, principalmente por la naturaleza privativa de sus pactos, a diferencia de la “pública” cédula de erección de la Real Compañía. En la casuística sevillana, el rastreo en diferentes archivos ha deparado el hallazgo de la compañía aseguradora del Santísimo Cristo de las Tres Caídas”. Esta sociedad en materia de gestión social establece en su escritura constitutiva el nombramiento de un socio

³⁶ *Código de Comercio 1829*, art. 309: “En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer examen ni investigación alguna sobre la administración social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía”.

³⁷ Pablo GONZÁLEZ HUEBRA, *Curso de derecho* [...], op. cit., pp. 200-202.

³⁸ Ramón MARTÍ DE EIXALÁ, *Instituciones de derecho* [...], op. cit., pp. 277-278.

³⁹ Jean-Marie PARDESSUS, *Cours de droit* [...], op. cit., núm. 1027-1028, pp. 507-508.

⁴⁰ Carlos Alberto. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, *La Real Compañía* [...], op. cit., pp. 47-50.

⁴¹ Guillermo JIMÉNEZ SÁNCHEZ y Javier LASARTE ÁLVAREZ, *La acción* [...], op. cit., pp. 29-35

director, Nicolas de Gand, que ha de “tratar y firmar todas las pólizas de seguro sobre que se le presente negocio”, sirviéndose para ello con un poder libre y general de administración, contando con el apoyo técnico de dos consiliarios que le sustituyen en caso de enfermedad y que pueden decidir en aquellos asuntos catalogados como dudosos. La relevancia de estos acuerdos recomienda su reproducción íntegra:

“3ª Que para la administración de los negocios de esta Comp^a ha de haver un solo Director en esta dicha Ciudad, y siendo asunto muy principal la ereccion de sugeto que desempeñe este encargo, de un acuerdo y conformidad nombramos por Director en ella á D. Nicolas de Gand, vecino y del Comercio de esta Ciudad, y siendo justo remunerar [...] desde luego se señalamos el sueldo de un mil y quinientos pesos de a ciento veinte y ocho quãrtos cada uno anualmente; y así mismo nombramos Conciliario de esta Comp^a a D. Angel de Velilla para que losea en primer lugar, y en segundo D. Luis Blanco, ambos también vecinos y del Comercio de esta referida Ciudad. Y en las ausencias, y enfermedades su Director contratara los seguros, y firmara las polizas dicho conciliario segundo D. Luis Blanco. [...] 5ª. Que á el referido Director tiene, y le queda facultad de tratar, ajuntar y firmar todas las polizas de Seguros sobre que se le presente negocio, con arreglo a las condiciones de este establecimiento, para lo qual a mayor abundamiento le damos el correspondiente poder con libre y general administración, y las facultades necesarias p^a ello con la de subtituir para en los casos de abandono y pleitos en que sea conveniente, en las iguales podrá el mencionado Director nombrar y Comisionar á personas de su confianza. 6ª. Que a dichos dos Conciliarios tiene, y les queda facultad de decidir en todos los asuntos dudosos, y no especificados en las condiciones de este establecimiento, siguiendo la opinión que les dicte su prudencia exponiendo en la primera junta general sus deliberaciones que deberán ser precisamente aprobadas”⁴².

La administración de la sociedad anónima codificada es objeto de una sucinta regulación en el primer Código de Comercio español, siendo objeto de un solo artículo por parte de Sainz de Andino en el que descarga la responsabilidad de su gestión a la futura aprobación del reglamento de la sociedad anónima a los Tribunales de Comercio⁴³.

Poco más aporta el párrafo que conceptualiza a la sociedad anónima, sembrando varias dudas sobre la naturaleza del “administrador o del mandatario” (ambos términos utiliza el Código de Comercio) y principalmente, sobre cuál es la forma en la que ha de ser elegido el administrador de la compañía, puesto que el legislador considera su cargo como “amovible a la voluntad de los socios”⁴⁴.

En cuanto a la literatura jurídica, González Huebra considera que la administración de las sociedades anónimas “no corresponde de derecho a ningún socio bajo este concepto, sino a todos en general, que reunidos nombran o dan este encargo a quien mejor les parece, y los remueven por justa causa o con arreglo a sus estatutos”⁴⁵.

⁴² Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, Archivo de la Cámara de Comercio de Sevilla (en adelante AGCOCISNS), *Consulados*, 20, nº 2, 1797

⁴³ *Código de Comercio 1829*, art. 277: “Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente, sino del buen desempeño de las funciones que según estos mismos reglamentos estén a su cargo”.

⁴⁴ *Código de Comercio 1829*, art. 265.3: “[...] cuyo manejo se encargue a mandatarios o administradores amovibles a voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima”.

⁴⁵ Pablo GONZÁLEZ HUEBRA, *Ibídem*, pp. 157-158.

J. M. Pardessus establece la posibilidad de que, tanto los propios socios, como los terceros ajenos a la realidad societaria, sean quienes administren la sociedad. Sin embargo, para el autor francés la importancia de esta condición reside, fundamentalmente, en la irrevocabilidad de los cargos, con independencia de que se traten de los accionistas o de los primeros constituyentes de la compañía anónima, en cuyo caso, el gobierno rechazaría tal extremo, mientras que los administradores, que no sean asociados pueden ser revocados por una deliberación regular, al margen de que hubieran obtenido el poder de gestión social mediante el acto de constitución de la sociedad⁴⁶.

Finalizado el análisis de la administración singular de la compañía según la naturaleza jurídica de la compañía, debemos observar la praxis societaria que observa asociaciones mercantiles indeterminadas constituidas jurídicamente como compañías de comercio, aunque resulte dudosa su catalogación como tal. Son los supuestos que establecen un régimen alterno de explotación de un negocio, tienda o comercio y donde las ganancias se atribuyen al socio que regenta exclusivamente durante ese período la actividad comercial. La naturaleza verdaderamente societaria de este contrato puede discutirse ampliamente, aunque su gestión singular no plantea dudas al respecto. La casuística sevillana muestra un rico repertorio de contratos donde la gestión se otorga al socio que le corresponde temporalmente la obtención a título individual del correspondiente lucro o beneficio. Son los supuestos de García / Gutiérrez: “Que queda la dicha tienda en usufructo, y manejo de mi dicho francisco Gutierrez por tiempo de un año [...]. Y desde entonses en adelante emos de ir alternando de dos en dos años en el gose de dicha tienda; y assi como cada qual en su tiempo nos emos de utilizar de quanto ella produzca, assi á de ser, y queda ntrô, cargo cada qual en su tiempo á tenerla Abastesida de Generos p^a aumentos de marchantes, pagando todos los R. drôs y arrendamiento de casa multas, y penas de causas que á cada qual en su tiempo se le originen causaren, y devengaren en intelexencia que en cada qual [...].”⁴⁷; Díaz / De la Campa: “[...] q por quanto yo el otro Domingo Diaz tengo al presente una tienda de Azeyte, y carvon, y otros generos comestibles extramuros de esta Ciudad á el sitio de la Carreteria collacion del Sagrario cuyo cuio valor consiste en el dia a mi en generos como en peltrechos en doscientos y ochenta pesos escudos de a quince r.v q por mitad nos corresponden: En cuya atencion, y haciendonos convenido en que con la misma Cantidad siendolo en efecto nos comprometemos á ella [...]. Lo primero q yo el dicho Domingo Antonio Diaz de la Campa á de continuar en el trato, y y goze de dicha Tienda hasta en fin de Marzo del año q biene de mill setecientos y ochenta, y tres, y desde primero de Abrill del mismo año é de entrar yo el otro Juan Baptista de la Campa en dicha Tienda y la é de estar gozando, y poseyendo tiempo de dos años q cumpliran en fin de Marzo del año de setenta y cinco, y assi alternativamente nos emos de y subsediendo el uno al otro de dos en dos años hasta q de conformidad nos queramos separar de esta compañía”⁴⁸; y García / De la Cueva: “Primeramente es condición que esta dicha compañía á de principiari desde primero de mayo del año q viene de mill setecientos, y setenta, desde cuyo dia [...] del citado Capital de tres mill rr. vv la á de

⁴⁶ Ha de recordarse que, como observamos en las páginas dedicadas a los requisitos formales del contrato de sociedad, el gobierno francés era el encargado a través del *Code de commerce* de autorizar la constitución de la sociedad anónima. Sobre la cuestión de la revocabilidad de la condición de administrador de la sociedad anónima, Jean-Marie PARDESSUS, *Cours de droit* [...], op. cit., núm. 1041, p. 516-517.

⁴⁷ García / Gutiérrez, AHPS, legajo 2914, fols. 213-214, Sevilla, 1798.

⁴⁸ Díaz / De la Campa, AHPS, legajo 2885, fol. 17, Sevilla, 1770.

empesar a gozar yo el dicho Antonio de la Cueva, y poseer tres años correlativos uno en pos de otro, y concluiran en fin de Abril del año siguiente setenta, y tres durante cuyo tpo á ha de ser de mi cargo traerla á bastevida, y pagar la Venta de la Casa donde está dxos alcavalas, y demas gastos q trae consigo sin q en ello le perjudique á dicho Fran. Garcia; A qual se á de entregar en ella en primero de Mayo del citado año de su venta; y tres años del mismo á precio de tres mill r. v. pagandole en dinero efectivo lo q faltare á el cumplimiento de ellos; y si resultare mas aumento su consistente me lo á de satisfacer el susodicho efectivamente en la misma conformidad á menos de no convenirnos q el establecimiento que sea para mas fomento del fondo de esta compañía; el qual á de gozar de esta tienda otros tres años vaxo de las mismos terminos cargos, y obligaciones, y en esta confirmidad á de yr turnando casa uno de nos en cada de tres años hasta q de convenio de amvos ó fallecimiento de cada qual de nos se concluye esta compañía”⁴⁹.

El nombramiento de un coadministrador.

Las ordenanzas y los proyectos de Código de Comercio anteriores a la codificación mercantil no regularon esta forma de administración dual en la sociedad. El Código de Comercio establece la posibilidad de que se rescinda el contrato parcialmente, respecto de aquel socio-administrador que “cometiera fraude en la administración o en la contabilidad de la compañía”⁵⁰, pero también establece ante este mismo hecho que se le nombre un coadministrador⁵¹.

En cuanto a la doctrina, Alejandro de Bacardí reproduce prácticamente los dictados del Código y posibilita a los consocios dos acciones diferentes por la negativa actuación del gestor social: en primer lugar, la rescisión del contrato respecto del socio administrador, como especifica expresamente el Código de 1829, que en el caso de que se haya otorgado de forma posterior a la escritura de sociedad puede revocarse como cualquier mandato ordinario, y en segundo lugar, el nombramiento de un coadministrador que sirva de contrapeso a las actuaciones dañinas del administrador⁵² y Martí de Eixalá limita la posibilidad de nombrar a un coadministrador al supuesto de que el administrador actué singularmente, sus operaciones resulten “en perjuicio manifiesto de la sociedad”, y los socios no hubieran preferido promover la rescisión del contrato⁵³.

La restricción de la presente investigación a los archivos de contratos privados durante el siglo XVIII ha resuelto imposible estudiar el grado de cumplimiento de esta disposición en la casuística sevillana. Sin embargo, comprendemos que estos preceptos debieron tener un escaso recorrido práctico debido a que el nombramiento de un nuevo administrador frente a la voluntad del que pública y legalmente ha sido investido como

⁴⁹ García / De la Cueva, AHPS, legajo 2884, fol. 641, Sevilla, 1770.

⁵⁰ *Código de Comercio 1829*, art. 326.3º: “Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente. [...] 3º Si algun socio administrador cometiere fraude en la administración o contabilidad de la compañía”.

⁵¹ *Código de Comercio 1829*, art. 307: “Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion espresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal”.

⁵² Alejandro de BACARDÍ, *Tratado de Derecho Mercantil de España*, Barcelona, Imprenta de D. Benito Espona, 1840, p. 238.

⁵³ Ramón MARTÍ DE EIXALÁ, *Instituciones de derecho* [...], op. cit., p. 276.

tal, debía suponer un claro elemento de distorsión social que rara vez se resolvería bajo la fórmula de una nueva coadministración recogida en una escritura pública. Y además porque los casos en los que se produce el establecimiento de la coadministración social suponen la merma de una confianza en la que, como hemos venido observando, el principio del *intuitus personarum* supone un elemento casi constitutivo en las relaciones mercantiles durante la época estudiada.

Las compañías halladas en los archivos sevillanos entre 1747 y 1829 que mencionan la posible pérdida de confianza en el socio que administra la sociedad disponen directamente la resolución del contrato de sociedad. Es el caso, por ejemplo, de la compañía Mendieta y Martínez: “7ª Que yo el nominado D. Antonio Martínez y Laguna como prevenido queda soy cassado y que nos los referidos dos socios Compañeros emos de dividir juntos en las Cassas del Jiro y Comercio desta Dependencia emos destar obligados yo el nominado D. Antonio y la expresada mi Muger a dar â el mencionado D. Manuel de Mendieta como Abuelo que es de los dos toda la mejor asistencia assi en buena salud como en sus enfermedades quedando â eleccion y voluntad del susodicho en casso de no darsele el hazerme separar con la referida mi Muger de la expresadas Cassas del Jiro desta Sociedad [...]”⁵⁴.

Aunque en otras ocasiones, otros entes contractuales se inclinan por escriturar la obligación de acudir a los jueces o a los árbitros ante cualquier desavenencia entre los compañeros⁵⁵.

Por último, existen algunos ejemplos como Merediz, hijo mayor, y Espejo, Compañía, en la que se establece expresamente una coadministración o una codirección en el propio clausulado contractual, motivado en la circunstancia de que el Segundo Director, hijo del Director principal y socio capitalista, es el encargado de la asistencia personal y diaria de la “fábrica de colores finos”⁵⁶.

⁵⁴ Mendieta y Martínez, AHPS, legajo 6519, fol. 119-121, Sevilla, 1800.

⁵⁵ Gregorio Martínez y Sobrino, AHPS, legajo 6549, fol. 84-87, Sevilla, 1826: “5ª. Que la industria y manejo de dicha Dependencia seguirá á cargo y desempeño de mi el socio D. Manuel Tovia Martinez sin que yo el D. Gregorio tenga obligacion de asistir personalmente al despacho mas que quando me acomode [...]. 9ª hubiera alguna duda disgusto ó desavenencia entre nos los referidos dos socios desde luego para entonces nos comprometemos en nombrar por Jueces, Jurisarbitros, arbitadores y amigables compondores á dos sujetos imparciales de providad é inteligentes en semejantes dependencias para que estos desidan lo que encuentren justo sobre ello, y en caso de que estos no se avengan nombren otro sujeto para que decida el punto ó particulares en que discorden; y á lo que estos hagan precisamente hemos de estar”.

⁵⁶ Merediz, hijo mayor, y Espejo, Compañía, AHPS, legajo 2934, Sevilla, 1816: “2º Que ha de quedar por si ahora y permanecer en las citadas Casas Calle de al Mayor numero diez y ocho, en la que vive el citado D. Jose Antonio Merediz, el qual se ha de Titular Director Principal, y pª el fomento de ello á mas de su industria y Direccion Personal y particular pone el mismo D. Jose Ant. Merediz todas las herramientas, enseres, y utensilios de Setecientos sesenta por Capital en dicha Compañía la cantidad de seis mil reales vellón de la propia moneda, en efectivo metalico. 3º Que eligen por Segundo Director de dicha Compañía á D. Francisco de Paula Merediz y Sousa hijo primogenito del primero y de Dª Vicenta Maria del Populo Sousa su consorte de quien le señalan por razon del trabajo y asistencia personal que ha de tener en la expresada fabrica de papel de colores finos, diez reales vellón diarios, por ahora y en el caso de que haya aumento del trabajo en la compañía, le havian de regular á proporción lo que estimasen en Justicia y acordasen entre si cuyo aumento se havia de anotar en los Libros de la propia Compañía pª que siempre constaxe. 4º Que para el mejor establecimiento de dicha fabrica los operarios que se nesesiten en los quales se havian de señalar la cuota ó salarios que tuviesen á bien; cuyos operarios havian de estar precisamente á la voz del citado D. Jose Antonio Merediz, como primer Director de dicha Fabrica [...]”.

Conclusiones.

El cumplimiento de la regla del *intuitus personarum*, un elemento sustancial del contrato de sociedad del *ius mercatorum*, permite comprender el desarrollo de la gestión societaria en el período temporal comprendido entre 1747 y 1829. Este principio, junto con la *affectio societatis* y el *consensus*, tan presentes en las sociedades comerciales medievales continúan su vigencia en el comercio sevillano, toda vez que la precedente elección del compañero a la formalización del contrato en razón de la buena fama, la pericia técnica o el vínculo sanguíneo, explica que indistintamente a la mayoritaria constitución de la compañía bajo el tipo colectivo, exista una elevada cifra de sociedades que se establecen una gestión singular de la compañía de comercio.

La tipología societaria influye en la elección de la gestión social, pero no goza de un valor absoluto, sino que se interpreta como una circunstancia más que incide en la forma en que se adapta y se arregla el contrato a la voluntad de las partes.

El principio de libertad de pactos completa, en consonancia con la seguridad jurídica, la regulación de la administración de la sociedad. La escasez de dictados legales sobre esta materia se suple por la soberana voluntad de los contrayentes que optimiza, atendiendo a las circunstancias y a la aportación de cada socio, los acuerdos sobre la administración. Esta voluntad se aprecia fielmente en lo referente a los límites que, en ocasiones, realiza contractualmente el socio capitalista respecto al socio de industria que cumple con las labores gestoras de la sociedad.

La seguridad jurídica obliga a la nominación expresa de los gestores en el supuesto que la administración sea individualizada, presumiéndose en caso contrario la gestión conjunta de los todos los compañeros. La doctrina y la legislación en aplicación de esta regla admite la gestión singular de la compañía, siempre y cuando se guarden en el contrato las formalidades oportunas para no perjudicar a los terceros contratantes de buena fe, ni afecte a las responsabilidades que se dimanan de la firma de la compañía.